



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00459-00**
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: LISIS YALILE GUTIÉRREZ ORTEGA
DEMANDADO: OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ CERRO

Revisada la demanda para su admisión, advierte el despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte actora persigue en la quinta pretensión “que se condene al señor OSCAR JOSE HERNANDEZ CERRO al pago de alimentos a favor de la señora LISIS YALILE GUTIERREZ ORTEGA y DE SUS MENORES HIJAS.”-Subrayado por fuera del texto original-.

Sin embargo, no cuantificó el monto al que aspira en la fijación de los alimentos a cargo del presunto cónyuge culpable y a favor de la presunta cónyuge inocente. Hay que tener en cuenta que al ser un punto a decidir en la sentencia de divorcio (núm. 3° art. 389 CGP), debe dilucidarse dicha pretensión con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal vigente.

De igual forma, debe aclarar si en la pretensión sexta solo pide que se asigne el cuidado de los hijos a favor de la demandante, o si también pretende que se estipule la custodia de los menores a cargo de la señora Lisis Yalile Gutiérrez Ortega

Por otro lado, se estima necesario que la parte actora aclare si el demandado labora en la EPS Sanitas o en Profamilia.

2. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar como anexos los registros civiles de nacimiento de los contrayentes. Esto resulta fundamental, como quiera que la copia de la sentencia de divorcio debe enviarse al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como lo prevé el numeral 2° del canon 388 ibídem.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Oscar José Hernández Cerro y debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del Derecho Delcides Córdoba Ospino, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664fe238f3ec506d3fa340f7bc0f6eaf03c5d12ae89becb77ba1e97934d244e1**

Documento generado en 23/02/2024 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>